

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o. segundo párrafo y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

La actuación de la Administración Pública Estatal orienta a los entes gubernamentales a la creación, revisión y actualización de sus estructuras orgánicas, así como de los instrumentos normativos que les dan sustento jurídico, con el objetivo primordial de brindar atención de manera eficiente y eficaz a las necesidades que la sociedad demanda, con miras al logro del bien común de los guanajuatenses.

Es por ello que, en atención al Plan Estatal de Desarrollo 2040¹, que en su Dimensión 4 «Administración Pública y Estado de Derecho», establece que las finanzas públicas constituyen, en gran medida, el motor del desarrollo del estado de Guanajuato, ya que, gracias a ellas, se cuenta con los recursos que permiten proveer los bienes y servicios que la sociedad demanda. Aunado a la línea estratégica 4.1 «Gobernanza» que establece el impulso al desarrollo de una administración pública de vanguardia.

Aunado a lo dispuesto en la actualización del Programa de Gobierno 2018-2024², que establece la promoción de condiciones que contribuyan al desarrollo integral del estado, a mejorar la calidad de vida, a preservar el bienestar social y con ello, tal como lo señala el objetivo «6.4 Garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas estatales», destacando dentro de sus estrategias la «6.4.3: Eficiencia en el ejercicio del gasto público», cuyas líneas de acción se avocan a

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 45, Tercera Parte, de 02 de marzo de 2018.

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 134, Segunda y Tercera partes, de 07 de julio de 2021.

robustecer las políticas y mecanismos de control y transparencia, para su observancia por todos los actores en el ejercicio del gasto público.

En tal contexto, y con el objeto de actualizar las disposiciones que regulan el cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, en lo sucesivo, «la Ley», en el ámbito de competencia de la Administración Pública Estatal, se presentan reformas a diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal. Las modificaciones tienen como propósito que las materias de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios contemplen, entre otros, lo relativo a las notificaciones por medios electrónicos, así como la incorporación de las disposiciones para la aplicación de sanciones establecidas en la Ley de la materia, a partir de las reformas contenidas en el Decreto Legislativo número 83 expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 144, Quinta Parte, del 21 de julio de 2022.

En virtud de dichas reformas legislativas resulta necesario ahora, efectuar las adecuaciones al Reglamento de la Ley en cita, que tiene por objeto propiciar el cumplimiento de esta última, en el ámbito de competencia de la Administración Pública Estatal.

Por ende, a través del presente Decreto Gubernativo, se incorporan en el glosario contenido en el artículo 2, las definiciones de acuse de recibo electrónico, contraseña, cuenta, destinatario, notificador, refrendo y sistema de notificaciones electrónicas, por lo que, al incidir estas incorporaciones, en un reordenamiento alfabético de los conceptos vigentes, para efectos prácticos se efectúa una reforma integral a este numeral.

Asimismo, se actualiza en todo el documento el término «órganos internos de control», a fin de armonizarlo con el contenido en el artículo 32, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato. También se establece la

aplicación supletoria de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que rige en materia de medios electrónicos, como ordenamiento supletorio de las disposiciones del Reglamento de la Ley en lo relativo a las notificaciones electrónicas.

A fin de otorgar certeza jurídica, se precisa en diversas disposiciones que las disposiciones del Reglamento de la Ley son sólo aplicables a los bienes muebles y diferenciarlas así, de las inherentes a los bienes inmuebles.

En el artículo 24, se modifica la fracción II, para precisar que la atribución de los comités o subcomités es autorizar el dictamen sobre la procedencia de alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley, previamente al inicio del procedimiento de contratación respectivo. Ello porque este dictamen no es elaborado por los comités o subcomités, sino por los titulares de las Dependencias o Entidades solicitantes. Es decir, el comité o, en su caso, el subcomité autoriza, no dictamina, de conformidad con los numerales 93 y 94 de la Ley. Asimismo, en el artículo 33 y derivado del cambio de estructura de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, se incorpora a un representante de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría al Comité de Enajenaciones de la Administración Pública Estatal.

En el numeral 43, relativo a la acreditación de requisitos para la inscripción en el padrón, se incorporan las disposiciones previstas en las fracciones VI y VII del artículo 36 de la Ley. En tal sentido, se establece el requisito de los datos de georreferenciación del domicilio de las personas solicitantes; para ello, entonces, se adicionan las fracciones VII y VIII. La segunda adecuación que se realiza es la relativa a que los solicitantes presenten la información complementaria que les sea requerida.

Se adiciona un artículo 45 Bis, a fin de establecer la figura del refrendo anual que en cada ejercicio fiscal realizan los proveedores registrados y con ello cumplir con el objeto del Padrón de Proveedores, el cual es proporcionar información confiable y oportuna sobre las personas que deseen enajenar bienes muebles o prestar servicios a las dependencias y entidades que la integran, así

como para la suscripción de los contratos correspondientes. Pues esto actualmente se lleva a cabo por medio de una circular administrativa a través de la cual, se les invita a los proveedores a realizar la actualización correspondiente, por lo que se estima conveniente incorporarlo en el Reglamento de la Ley.

En el artículo 57, relativo a la utilidad de la investigación de mercado, se adiciona la fracción VIII, a fin de legitimar la posibilidad de que tales investigaciones rijan en los procedimientos en los que existan segundas convocatorias, además de prever que será la Secretaría, a través de la emisión de los respectivos lineamientos, la que regule la vigencia que tendrán los citados estudios.

Se deroga el artículo 59 del Reglamento, debido a que el supuesto de no formalización de contratos quedó incorporado en el apartado de sanciones, como se desprendió de las reformas efectuadas a la Ley, a través del Decreto Legislativo número 83, de previa cita.

Se adiciona un tercer párrafo al artículo 72, para realizar la precisión de que, cuando se trate de licitaciones cuyo objeto se integre por un gran volumen de bienes o servicios, en las que no sea posible realizar la descripción total de los bienes a licitar en la publicación de la convocatoria, bastará la mención del sitio electrónico en el que podrá consultarse la información completa.

En el artículo 77, relativo al contenido de las bases de licitaciones, se adiciona la fracción VIII, a fin de que se establezca en dicho documento, el tipo de moneda en que se cotizará y, por ende, se solventará la obligación de pago acorde a la naturaleza de los bienes o servicios a contratar. Asimismo, se adiciona una fracción IX, para establecer que la convocante desde la definición de las bases podrá establecer el esquema de notificaciones electrónicas para todos los actos administrativos que deriven del procedimiento de contratación, ejecución del contrato asignado y los procedimientos administrativos posteriores.

Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 84, referente a las notificaciones, para precisar que las que se practiquen en el domicilio señalado por el licitante, solamente se referirán a aquellas que deriven de los contratos adjudicados y no de las que se generen por la sustanciación propia de los procedimientos de contratación, dado que estas últimas, tratándose de licitaciones, tienen su regulación específica en la Ley. Asimismo, se reforma este numeral para especificar que en el caso de las notificaciones electrónicas no es aplicable lo relativo al domicilio convencional, y las realizadas vía tableros informativos, son aplicables sólo a los actos propios de la sustanciación de los procedimientos de contratación, y no así a los actos posteriores a la adjudicación y formalización de un contrato.

Del artículo 86, relativo a la apertura de ofertas, se reforma la fracción IV ya que el texto actual denota la posibilidad de evaluar cualitativamente las ofertas antes de su apertura; y la fracción V, para precisar la realización de los dos eventos de apertura: uno para la cuantitativa y otro, para el acto de ofertas subsecuentes. Se adiciona la fracción X, a fin de armonizar esta disposición con las previstas en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), que contempla en el artículo 47, noveno párrafo, la opción de dar lectura al precio unitario de cada partida o bien, anexar copia de la propuesta económica de los licitantes al acta respectiva. Con dicha adición se armonizaría la normativa estatal con la federal, dotando de mayor transparencia el procedimiento.

Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 88, relativo a la tabla comparativa de las ofertas, a fin de establecer cuáles son los requisitos que por sí mismos no afectan la solvencia de las ofertas, y que no serán motivo para desecharlas, conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley; lo cual, asimismo, guarda armonía con el numeral 36, quinto párrafo, de la LAASSP.

Del artículo 89, se modifica el primer párrafo de la fracción II para regular lo relativo a cuándo será aplicable la integración del precio no aceptable con base en los precios de las ofertas presentadas en la licitación pública.

Se adiciona un último párrafo al artículo 90, para disponer que corresponderá a la Secretaría emitir los lineamientos de compras para el cálculo y aplicación del precio conveniente.

En el artículo 99, se adiciona un segundo párrafo, a efecto de precisar lo relativo a la adjudicación en aquellos procedimientos de licitación restringida en los que existe una oferta solvente susceptible de ser adjudicada, pero estableciendo como un requisito *sine qua non* la existencia de tres ofertas, para evitar con ello la substanciación de un nuevo procedimiento, en el que incluso podría darse una actualización en los precios ofertados; lo cual guarda armonía con el procedimiento previsto en los numerales 43, fracción III de la LAASSP y 78, de su Reglamento.

Se reforma el artículo 100 respecto de la procedencia de la adjudicación directa, con el objeto de especificar los dos tipos de adjudicaciones directas: por monto y por excepción de licitación; en congruencia con lo previsto en los numerales 41, primer párrafo y 42, primer párrafo de la LAASSP.

Se adiciona el artículo 101 Bis, en aras de tomar como base las previsiones de la legislación federal, respecto de las autorizaciones para exceptuar el procedimiento de licitación, en lo concerniente a que en el dictamen en que se sustente la autorización de adjudicación sea emitido por el área solicitante de los bienes o servicios, y sobre el cual se sustentará la correspondiente autorización del Comité, documento que debe contener la justificación de las razones que soportarán el ejercer la opción directa de contratación, y el señalamiento de los proveedores con quienes debería ejercerse tal opción, acreditando que poseen la capacidad de respuesta inmediata, los recursos técnicos y financieros y demás necesarios para cumplir oportunamente con las obligaciones contractuales. Asimismo, se establece que la selección del comité respecto al proveedor a quien se le adjudicará el contrato tenga como base la información y documentación que presente el área solicitante que conoce los aspectos técnicos sobre los cuales se actualizó la excepción.

De igual manera, se adiciona el artículo 101 Ter, para incorporar los supuestos de excepción de licitación que en la práctica se actualizan con mayor frecuencia. Entre ellos, para dar operatividad a las contrataciones que deriven de contingencias naturales; para el caso fortuito o fuerza mayor y la imposibilidad de obtener los bienes y servicios vía licitación, así como la posibilidad de contratación directa con un proveedor que tiene un contrato vigente que haya sido adjudicado por licitación y que acepta otorgar las mismas condiciones a las primigeniamente pactadas en el contrato anterior, lo que evitaría costos adicionales en la nueva contratación; para lo cual se ha tomado como base lo dispuesto en las fracciones III, V, V bis y VII de los numerales 72 del Reglamento de la LAASSP y 93, fracción IV de la Ley.

Se adiciona el artículo 101 Quáter, a fin de precisar que los comités y subcomités, solo son responsables de la asignación de los contratos conforme a los supuestos de excepción de licitación, más no así de los actos administrativos posteriores a la adjudicación.

En el artículo 105, relativo a la suscripción de contratos, se reforma para regular lo relativo a las liberaciones de contratos que realiza el Comité tratándose de adjudicaciones a entidades y dependencias, en armonía con lo previsto en el artículo 13, fracción VIII de la Ley, y que dota de atribuciones a éstas para la firma de contratos administrativos dentro de su ámbito competencial.

Se adicionan los artículos 105 Bis, a fin de regular que las áreas solicitantes sean las rectoras para determinar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato; y 105 Ter, que contiene los supuestos en los que, previo a la firma de los contratos, se acredita falsedad en la información aportada por el adjudicado, tal como se regula en numeral 48, fracción IV del Reglamento de la LAASSP.

En el artículo 106, relativo al pago de los contratos en moneda nacional, se realiza la precisión respecto de la moneda en que deben efectuarse los pagos, en armonía con el dispositivo 45, fracción XIII de la LAASSP.

Por lo que respecta al artículo 110, de los convenios modificatorios, se agregan los párrafos cuarto y quinto, para normar aquellos supuestos en los que la ampliación de la cantidad de bienes o servicios contratados, da lugar a la modificación de las fechas de entrega del objeto de la ampliación, en aras de que con motivos de dichas ampliaciones no se otorguen plazos excesivos de entrega en desproporción al tiempo de que inicialmente el proveedor dispuso para el suministro de bienes o prestación de servicios originalmente contratados.

Al artículo 111, relativo a la procedencia de las penas convencionales por atraso o incumplimiento del contrato, se adicionan los párrafos tercero y cuarto, el primero a efecto de establecer la previsión del artículo 96, primer párrafo del Reglamento de la LAASSP, para normar que si la obligación fuere cumplida en parte, la penalidad debe ser aplicada en la misma proporción atendiendo el principio constitucional de proporcionalidad que debe prevalecer en cuanto a las relaciones contractuales -en el rubro de cláusulas penales- y en tratándose de actuación de la autoridad administrativa, respectivamente; el cuarto párrafo se adiciona para establecer que las penas previstas en el numeral 134 de la ley son de naturaleza estrictamente contractual, lo que permite que su cobro pueda hacerse efectivo en el momento del pago de los bienes o servicios.

Se reforma el artículo 114, concerniente a la excepción de la entrega de garantía de cumplimiento, a fin de dotar de certeza jurídica a las operaciones de contratación, y normar el supuesto en el que puede exceptuarse del otorgamiento de garantías, y se ajusta lo relativo a penas convencionales ya que, al existir entregas inmediatas, no procedería la aplicación de penas por atraso, sino penas que se pacten por otro tipo de incumplimientos.

Se adicionan los artículos 115 Bis, para puntualizar que sólo en aquellos casos que así lo determine la convocante, las garantías de cumplimiento se podrán hacer efectivas en proporción al incumplimiento materializado, de modo tal que, de no preverse tal situación desde las bases, da lugar a concebir que las obligaciones que asumirá el proveedor serán indivisibles, lo que encontrará armonía con la legislación federal; 115 Ter, que establece los alcances que tienen las garantías de cumplimiento, en armonía con lo previsto en el artículo 103,

segundo párrafo del Reglamento de la LAASSP; 115 Quáter, donde se consigna expresamente que en materia de contrataciones frente a todo escenario de rescisión contractual tendrá por consecuencia hacer efectiva la garantía de cumplimiento; 115 Quinquies, ya que ante el interés público que reviste a los contratos administrativos, es oportuno normar qué puede entenderse por gravedad del incumplimiento de las obligaciones, establecida como presupuesto para la rescisión; 115 Sexies, que establece la posibilidad jurídica de la contratante para suspender los procedimientos administrativos de rescisión en aquellos casos en los que, durante su tramitación, se instaure un procedimiento de conciliación que verse en torno a la misma materia de la instancia rescisoria; y 116 Bis, a fin de normar la figura de la suspensión de los contratos, procurando homologar las previsiones que al efecto establece en el numeral 55 Bis, tercer párrafo de la LAASSP.

En el artículo 121, concerniente a las consideraciones para los contratos abiertos, se modifica el párrafo segundo de la fracción I, ya que el texto actual resulta confuso, siendo factible homologar con el numeral 47, fracción II, segundo párrafo de la LAASSP.

Asimismo, se adiciona un Título Sexto «Sanciones», integrado por un Capítulo Único y los artículos 123 Bis a 123 Sexies, que norman lo relativo a la aplicación de sanciones legales homologando en lo conducente lo previsto por el Título Quinto del Reglamento de la LAASSP.

De la misma manera, se adiciona un Título Séptimo «Notificaciones Electrónicas», a fin de contar con disposiciones que permitan dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 Bis de la Ley, y se integra por un Capítulo Único y los artículos 123 Septies a 123 Novodecies, que desarrollan, todo lo concerniente a esta modalidad de notificaciones, así como aquellas especificaciones técnicas que deberán tomar en cuenta los licitantes y proveedores para el acceso al sistema, tales como requerimientos mínimos de hardware, compatibilidad de navegadores, bloqueo y desbloqueo de usuarios, las cuales deberán ser informadas en el acto de asignación de las cuentas a los usuarios.

Ahora bien, el artículo 135, relativo a la venta de bienes muebles a favor de servidores públicos, se reforma con el objeto de que, con independencia de las disposiciones que se emitan por parte de la Secretaría para la venta de bienes muebles a servidores públicos, se regule a través del presente Reglamento bajo qué parámetros será procedente la enajenación a fin de dotar de certeza a los actos de transmisión de propiedad y evitar menoscabos a la hacienda pública estatal.

El artículo 157, relativo al arrendamiento de bienes, se modifica su epígrafe y el primero y segundo párrafos, a fin de distinguir lo relativo al arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de terceros frente a los de propiedad estatal, y normar la celebración de contratos de arrendamientos con vigencia en más de un ejercicio fiscal, así como lo relativo al eventual incremento en los subsecuentes ejercicios fiscales. Y se adiciona el artículo 157 Bis, a fin de establecer la facultad de la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría de Administración, de normar además de lo relativo a los incrementos en el arrendamiento de los inmuebles propiedad particular, también los de propiedad estatal.

Se reforma el vigente artículo 158, con el propósito de puntualizar que, en operaciones de arrendamiento de inmuebles, la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro formaliza los contratos celebrados para dependencias y no así para entidades, dada la naturaleza jurídica de estas últimas. Asimismo, en el artículo 159, se precisa que corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro el trámite y control sólo respecto de aquellos contratos celebrados por su conducto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 139

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 2; 8, párrafo primero; 10, párrafo segundo; 11; 15; 24, fracción II y párrafo segundo; 26, párrafo segundo; 31, fracción III, inciso b); 33, fracción III, incisos a) y c); 34, párrafo primero; 36, párrafo primero; 38; 43, párrafos primero y segundo y fracciones V y VI; 46, párrafo primero; 47; 48, párrafo primero; 49, párrafos primero, tercero y cuarto; 52, en su epígrafe y párrafo primero; 55, párrafo primero; 56, fracciones I y III; 57, fracciones I, III, VI y VII; 58, párrafo primero; 62, fracción III; 63, párrafo cuarto; 64, fracción VI; 66, fracción IV, párrafos tercero y cuarto; 68, fracciones I y III; 69 fracción VII; 71; 72, párrafo primero; 77, fracciones VI y VII; 79, párrafo primero; 84, párrafos primero y tercero; 86, fracciones IV, V, VIII y IX; 89, fracción II; 92, párrafo segundo; 100; 106; 110, párrafo primero; 114; 118; 121, fracción I, párrafo segundo; 127, párrafo segundo; 131 párrafo primero; 132, párrafo primero; 135; 139; 144, párrafo segundo; 157, en su epígrafe y párrafos primero y segundo; 158 y 159; se **añaden** los artículos 43, con las fracciones VII y VIII; 45 Bis; 57, con una fracción VIII; 72, con un párrafo tercero, recorriéndose en su orden el actual párrafo tercero para ser cuarto; 77, con las fracciones VIII y IX; 86, con una fracción X y un párrafo segundo; 88, con los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose en su orden los actuales tercero y cuarto, para ser quinto y sexto; 90, con un párrafo segundo; 99, con un párrafo segundo; 101 Bis; 101 Ter; 101 Quáter; 105, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 105 Bis; 105 Ter; 110, con los párrafos cuarto y quinto; 111, con los párrafos tercero y cuarto; 115 Bis, 115 Ter; 115 Quáter; 115 Quinquies; 115 Sexies; 116 Bis; un Título Sexto denominado «Sanciones» integrado por un Capítulo Único denominado «Sanciones» que comprende los artículos 123 Bis, 123 Ter, 123 Quáter, 123 Quinquies y 123 Sexies; un Título Séptimo denominado «Notificaciones Electrónicas» integrado por un Capítulo Único denominado «Reglas para las notificaciones electrónicas» que se integra por los artículos 123 Septies, 123 Octies, 123 Nonies, 123 Decies, 123 Undecies, 123 Duodecies, 123 Terdecies, 123 Quaterdecies, 123 Quindecies, 123 Sexdecies, 123 Septdecies, 123 Octodecies, 123 Novodecies, recorriéndose en su orden los actuales Títulos Sexto, Séptimo y Octavo, para ser Octavo, Noveno y Décimo; 157 Bis; y se **deroga** el artículo 59, todos del **Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal**, contenido en el Decreto Gubernativo número 57, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 88, Cuarta Parte, de 02 de junio de 2015, para quedar en los siguientes términos:

«Glosario

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de los conceptos señalados en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Acuse de recibo electrónico:** Documento digital con firma electrónica que expida el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la cuenta del destinatario, con el que se acreditará el envío y recepción del acto objeto de notificación;
- II. **Almacenes:** Espacio físico destinado al resguardo de los bienes muebles adquiridos, enajenados o arrendados por el Gobierno del Estado;
- III. **Área solicitante:** Unidad administrativa de las dependencias o entidades, que requiera formalmente la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, o bien aquella que los utilizará;
- IV. **Bienes inmuebles:** Aquéllos que de conformidad con el Código Civil para el Estado de Guanajuato participen de esa naturaleza;
- V. **Bienes muebles:** A los que se les atribuya esa naturaleza en el Código Civil para el Estado de Guanajuato;
- VI. **Contraseña:** Serie de caracteres generada por el proveedor o licitante, que lo identifican y que sirve para acceder a la notificación realizada a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas;
- VII. **Convenios marco:** Acuerdos celebrados por la Secretaría con uno o más proveedores, mediante los cuales se establecen de manera general las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios que, posteriormente, mediante contratos específicos, en su caso, formalicen la Secretaría, las dependencias o entidades;
- VIII. **Cuenta:** Servicio que provee a los proveedores y licitantes un espacio para la recepción y almacenamiento de los actos objeto de notificación en el Sistema de Notificaciones Electrónicas;

- IX. Destinatario:** Proveedores y todas aquellas personas que presenten ofertas o posturas en cualquier procedimiento de contratación, a quienes vayan dirigidos los actos que serán objeto de notificación a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas;
- X. Dirección General:** Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- XI. Garantía:** Instrumento jurídico a través del cual el proveedor respalda económicamente el cumplimiento de un contrato y, en su caso, el anticipo que se le hubiese entregado;
- XII. Inventario:** Relación ordenada y sistematizada de bienes muebles que se encuentran en existencia;
- XIII. Ley:** Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato;
- XIV. Notificador:** Servidor público adscrito a la Dirección General, a quien se hayan delegado facultades para realizar notificaciones electrónicas con base en la normatividad aplicable;
- XV. Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal:** Registro ordenado y sistematizado de las personas con capacidad para contratar, que deseen enajenar o arrendar bienes muebles o prestar servicios a las dependencias y entidades;
- XVI. Partida:** Rubro de bienes o servicios específicos, pertenecientes a un género similar, que son objeto de una licitación, concurso o subasta;
- XVII. Pena convencional:** Pago que se fija a cargo del proveedor para el caso de que incurra en incumplimiento de las obligaciones estipuladas contractualmente con las dependencias o entidades;
- XVIII. Refrendo:** Acto por el cual se tiene por actualizada la información de las personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal;

- XIX. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal;
- XX. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- XXI. Sistema de Notificaciones Electrónicas:** Sistema WEB desarrollado para la gestión de notificaciones electrónicas en términos de lo previsto por el artículo 52 Bis de la Ley;
- XXII. Subcomité:** Órgano colegiado encargado de realizar la contratación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios en las dependencias y entidades, que se constituya previa autorización de la Secretaría. En el caso de las entidades se requerirá además que exista previamente acuerdo de su órgano de gobierno; y
- XXIII. Usuario.** Serie de caracteres que se utilizan para identificar al proveedor y a todas aquellas personas que presenten ofertas o posturas en cualquier procedimiento de contratación, para efectos del acceso al Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Remisión...

Artículo 8. Las dependencias y entidades enviarán a la Secretaría el proyecto de programa anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, informando de su remisión a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o a los órganos internos de control de las entidades, según corresponda.

Dicho proyecto deberá ...

El programa anual ...

Actualización...

Artículo 10. Para efectos de

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, las dependencias y entidades deberán informar de las modificaciones correspondientes a la

Secretaría, así como a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y, en su caso, al órgano interno de control de la entidad respectiva.

Especificaciones de los bienes o servicios

Artículo 11. El área solicitante será la responsable de precisar a la Secretaría todas las especificaciones de los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación, que serán susceptibles de medirse para verificar su cumplimiento, y deberán presentarse en el formato que para tal efecto emita la Dirección General.

Supletoriedad

Artículo 15. En lo no previsto por la Ley, el Reglamento y las bases de la convocatoria, en las citaciones, notificaciones, requerimientos y demás formalidades que se deban practicar en los actos y procedimientos regulados por este Reglamento, se aplicará en lo conducente, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, así como la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Atribuciones...

Artículo 24. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 31 de la Ley, los comités o subcomités tendrán las siguientes:

- I. ...
- II. Autorizar con base en el dictamen respectivo, previo al inicio del procedimiento de contratación respectivo, sobre la procedencia de alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley;
- III. a X. ...

El comité respectivo podrá comisionar a los servidores públicos de la Dirección General, para que realicen, a su nombre, los actos a que se refieren las

fracciones IV, V y VI de este numeral, los que, en la realización de dichos actos, deberán identificarse mediante el oficio correspondiente, exhibiendo además su nombramiento vigente.

Participación...

Artículo 26. El representante del ...

El representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o del órgano interno de control que asista a las sesiones del comité o subcomité respectivo, lo hará con el carácter de observador de la legalidad de dichos actos. Dicho representante podrá hacer las manifestaciones que estime pertinentes, las cuales quedarán asenadas en el acta respectiva.

Los testigos sociales...

Los representantes y...

Artículo 31. El Comité de...

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) Un representante de la Dirección General; y

c) ...

Cada miembro propietario...

Integración...

Artículo 33. El Comité de...

I. y II. ...

Integración...

III. ...

- a) Un representante de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría;
- b) ...
- c) Un representante de la Dirección General.

Cada miembro propietario...

Autorización de la...

Artículo 34. El Titular de la Secretaría autorizará a las dependencias y entidades, de ser procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley, la constitución de un subcomité de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios. Para ello se considerará el dictamen de la Dirección General.

Es responsabilidad de...

Remisión de los...

Artículo 36. Los subcomités deberán remitir al comité respectivo de la Administración Pública Estatal, sus programas operativos para que los apruebe, notificando su envío a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o a los órganos internos de control de las entidades, según corresponda.

El comité, en...

Informe por falta...

Artículo 38. Los comités, en el ámbito de su competencia, deberán informar de manera inmediata a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o a los órganos internos de control de las entidades, según corresponda, la falta de presentación de los programas y demás información que deban proporcionar los subcomités, así como las irregularidades que conozca de los mismos.

Acreditación...

Artículo 43. Para acreditar los requisitos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 36 de la Ley, el solicitante presentará a satisfacción de la Secretaría, los documentos siguientes:

- I. a IV. ...
- V. Copia de la última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta o del Impuesto Cedular, última declaración provisional de los mismos o estados financieros dictaminados según sea el caso, así como copia de los últimos pagos realizados en cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social;
- VI. En su caso, copia de la certificación de sistemas de calidad o de estar en proceso de certificación, siempre y cuando se trate de sistemas de calidad que se encuentren acreditados;
- VII. Coordenadas geográficas (Latitud, Longitud); y
- VIII. Fotografías a color del interior y exterior del inmueble que corresponda a su domicilio fiscal, así como de las áreas internas y externas de las instalaciones de sus establecimientos en los que lleve a cabo sus actividades.

Los demás documentos que se presenten por el solicitante para acreditar las condiciones referidas en las fracciones IV, V y VII del artículo 36 de la Ley, serán valorados por la Secretaría, la cual determinará lo conducente.

Refrendo anual

Artículo 45 Bis. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los proveedores quedarán obligados a refrendar anualmente su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

El Refrendo en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, se deberá realizar durante los cuarenta días siguientes a aquel en que concluya el plazo de la presentación de la declaración anual de ejercicio fiscal

inmediato anterior, para lo cual los proveedores deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Declaración anual de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal inmediato anterior, incluyendo acuse de recibo y anexos, cuando así corresponda a sus obligaciones fiscales;
- II. Último pago provisional del impuesto sobre la renta y último pago del impuesto al valor agregado del ejercicio vigente;
- III. Comprobante de domicilio fiscal con una antigüedad no mayor a dos meses a partir de su emisión; y
- IV. Opinión de cumplimiento de las obligaciones fiscales emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

No se refrendará el registro de aquellos proveedores que presuntamente tuvieron operaciones inexistentes, publicados por la autoridad fiscal con estatus definitivo.

Facultades...

Artículo 46. La Secretaría, a través de la Dirección General, verificará y comprobará en cualquier tiempo, la información que hayan proporcionado los proveedores registrados. En caso de que la Secretaría compruebe que la información proporcionada es falsa, se procederá a instaurar el procedimiento para la aplicación de sanciones conforme a lo previsto en los artículos 125, fracción VIII, inciso a); 127 y 130 de la Ley.

Si derivado de...

Denuncia de supuestos de suspensión o cancelación de registros

Artículo 47. Las dependencias y entidades deberán hacer del conocimiento de la Secretaría para los fines legales conducentes, aquellos casos de proveedores que se encuentren en los supuestos de suspensión o cancelación previstos por la Ley. De igual forma, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o los órganos internos de control de las entidades, en ejercicio de sus

facultades de supervisión y seguimiento establecidas en la Ley, informarán a la Secretaría cuando tengan conocimiento de los supuestos en los que proceda la suspensión o cancelación referida.

Asimismo, y para los efectos del artículo 41, fracción VIII, del Reglamento, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas informará a la Secretaría de la imposición de las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Registro...

Artículo 48. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, se entenderá que son proveedores del estado de Guanajuato registrados en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, aquéllos que cuenten con su registro vigente y refrendo, y tengan además su domicilio fiscal en la entidad.

Se considera registro...

Requisitos...

Artículo 49. Las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios que se tengan que contratar a través del procedimiento de licitación pública o licitación restringida, se iniciarán a petición del área solicitante, mediante el requerimiento respectivo que ésta formule a la Dirección General.

Los requerimientos deberán...

I. a IX. ...

Conforme a lo anterior, varias dependencias y entidades podrán presentar un solo requerimiento para que la adquisición y arrendamiento de bienes muebles o contratación de servicios que soliciten, se adquieran o contraten en forma consolidada.

La Dirección General, en los términos y plazos que determine, podrán requerir al área solicitante los datos adicionales sobre la adquisición o servicio

requerido, con la finalidad de que se pueda implementar correctamente el procedimiento de contratación respectivo.

Bienes muebles y servicios sujetos a la contratación consolidada

Artículo 52. La Secretaría, a través de la Dirección General, determinará los bienes muebles o servicios de uso generalizado que se podrán adquirir, arrendar o contratar en forma consolidada, siguiendo el procedimiento de contratación correspondiente.

En estos casos....

Integración...

Artículo 55. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, la investigación de mercado deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien mueble o servicio a contratar, con información que se encuentre disponible en el sistema electrónico que determine la Secretaría, así como aquella que se obtenga de cuando menos una de las dos de las fuentes siguientes:

I. y II. ...

En el supuesto...

La Secretaría determinará...

Objetivo...

Artículo 56. La investigación de...

- I. Determinar la existencia de oferta de bienes muebles y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las dependencias y entidades;
- II. ...
- III. Conocer el precio de referencia de los bienes muebles, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

Utilidad...

Artículo 57. La investigación de...

- I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes muebles o servicios en una sola partida;
- II. ...
- III. Establecer precios máximos de referencia de bienes muebles, arrendamientos o servicios;
- IV. y V. ...
- VI. Determinar si existen bienes muebles o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;
- VII. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo; y
- VIII. Para ulteriores convocatorias, siempre y cuando en la primera no se hayan declarado desiertas partidas por considerarse precios no aceptables, y dicha investigación se encuentre vigente en términos de los lineamientos que emita la Secretaría.

Análisis...

Artículo 58. El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes muebles o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes muebles o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes muebles o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de...

La investigación de...

Artículo 59. Derogado.

Artículo 62. Para seleccionar a...

Requisitos...

En lo conducente...

I. y II. ...

III. Constancia original de no registro de antecedentes penales en el ámbito estatal, emitida por autoridad competente y con una vigencia no mayor de tres meses a partir de su expedición, así como un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sentenciado con pena privativa de la libertad;

IV. a VIII. ...

Las personas físicas...

En el caso...

La determinación sobre...

Participación...

Artículo 63. Para efectos de...

Los lineamientos a...

A efecto de...

En los casos en que la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas determine designar a un testigo social por el impacto de la contratación en los programas sustantivos de la dependencia o entidad o por cualquier otra

circunstancia que así lo amerite, su participación deberá iniciar en cualquier momento previo a la emisión del fallo correspondiente.

Artículo 64. Una vez designado...

El contrato con...

- I. a V. ...
- VI. La obligación del testigo social para guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de que durante su participación tenga acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 55 de la Ley; y
- VII. ...

Artículo 66. Para el debido...

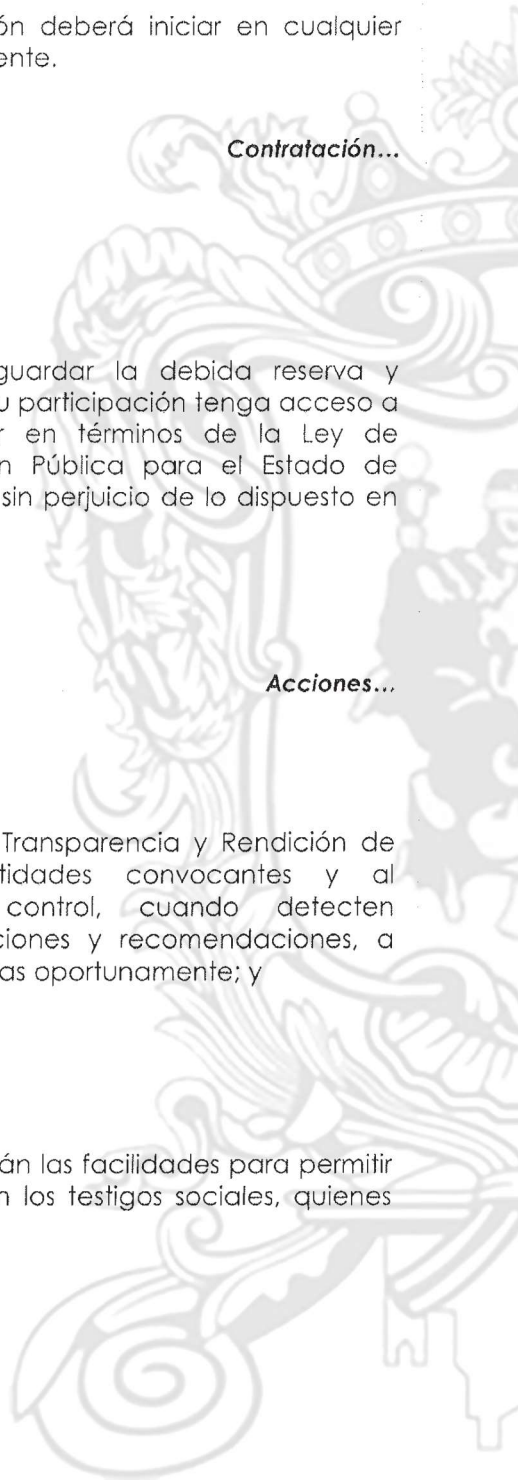
- I. a III. ...
- IV. Informar por escrito a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, a las dependencias y entidades convocantes y al correspondiente órgano interno de control, cuando detecten irregularidades manifestando sus observaciones y recomendaciones, a efecto de que aquéllas puedan ser corregidas oportunamente; y
- V. ...

Cuando un procedimiento...

Las dependencias y entidades proporcionarán las facilidades para permitir el acceso a toda la documentación que soliciten los testigos sociales, quienes

Contratación...

Acciones...



estarán obligados a guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de que tengan acceso a información clasificada con ese carácter en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable.

La participación del testigo social en los procedimientos de contratación será sin perjuicio del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y fiscalización que tienen conferidas la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, los órganos internos de control de las entidades y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Evaluación...

Artículo 68. La Secretaría de...

- I. Analizará de los informes parciales y el testimonio de su participación, su apego a las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento y que reflejen las condiciones bajo las cuales se desarrollaron dichos procedimientos, lo que podrá confrontar con la información que, en su caso, se obtenga de la dependencia o entidad de que se trate, de los licitantes y del órgano interno de control;
- II. ...
- III. Cuando se considere necesario, se podrá solicitar información complementaria a las dependencias y entidades cuyos procedimientos de contratación fueron atestiguados por el testigo social de que se trate, así como al órgano interno de control de las entidades.

La evaluación de...

Cancelación...

Artículo 69. La cancelación de...

- I. a VI. ...

- VII. Sean sancionados en términos del Título Noveno de la Ley o conforme a lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En el caso...

Las personas morales...

Dictamen para realizar una licitación pública

Artículo 71. Cuando se pretenda llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, aun cuando por el importe de la operación sea procedente llevar a cabo un procedimiento distinto de contratación, a la solicitud de requerimiento prevista en el artículo 49 del Reglamento se deberá agregar un dictamen en el que se precisen las razones o causas justificadas para efectuar dicho procedimiento.

Emisión...

Artículo 72. Las convocatorias de las licitaciones públicas serán elaboradas por la Dirección General conforme a los términos y requisitos estipulados por la Ley; su publicación y difusión, en los plazos y a través de los medios especificados por la misma, serán responsabilidad del comité o subcomité respectivo. No podrá publicarse una convocatoria, si previamente no se cuenta con los requerimientos correspondientes y con las bases elaboradas e integradas.

Para los efectos...

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 65, fracción III de la Ley, en las convocatorias que se publiquen en los diarios de mayor circulación, bastará la mención del sitio electrónico en el que podrá consultarse la información completa de la descripción genérica, cantidad y unidad de medida de los bienes objeto de la licitación.

Lo anterior será aplicable en el ámbito de las áreas competentes de las dependencias y entidades que cuenten con el subcomité correspondiente.

*Contenido...***Artículo 77.** Las bases de...

- I. a V. ...
- VI. En su caso, establecer el plazo de vigencia del convenio marco;
- VII. Los requisitos para la presentación de ofertas conjuntas o bien, la indicación de que no se aceptarán las mismas;
- VIII. La moneda en que se cotizará y se efectuará el pago respectivo, la cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera, esto último en función del tipo y origen del bien o insumos del servicio objeto de contratación; y
- IX. La mención de si la notificación de los actos que resulten de la ejecución del contrato adjudicado, así como aquellos que deriven de los procedimientos sancionatorios y rescisorios que tengan origen en la licitación, se podrá llevar a cabo por medios electrónicos a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Junta...

Artículo 79. En términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley, los comités o subcomités, siempre que así se haya previsto en las bases, podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes muebles y servicios objeto del procedimiento de contratación, en las que solamente podrán formular cuestionamientos los participantes.

El plazo, fecha...

...

Artículo 84. El domicilio manifestado en la oferta se tendrá como domicilio convencional para practicar toda clase de notificaciones que resulten de los contratos y convenios que se celebren de conformidad con la Ley y el Reglamento, salvo pacto en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de las

notificaciones electrónicas que, conforme al artículo 52 Bis de la Ley, se practiquen en los términos del presente Reglamento.

Los licitantes que...

En su caso, las notificaciones que refiere el párrafo anterior y las que deriven de la sustanciación de los demás procedimientos de contratación, se realizarán a través de los tableros informativos de la Secretaría, dependencia o entidad, según corresponda, lo anterior sin perjuicio de las formalidades que prevé la Ley, para las notificaciones en la tramitación de tales procedimientos.

Apertura...

Artículo 86. El acto de...

- I. a III. ...
- IV. En este acto, la revisión de la documentación se efectuará en forma cuantitativa, sin entrar al análisis detallado de su contenido, el cual se efectuará durante el proceso de evaluación de las ofertas;
- V. En la modalidad de oferta subsecuente de descuentos, se realizará la apertura de ofertas económicas de aquellos licitantes cuyas ofertas hayan cumplido técnicamente con lo solicitado en las bases de licitación; colmado lo anterior, se procederá a la presentación de ofertas subsecuentes de descuento solo para aquellos licitantes cuyas ofertas técnicas no hayan sido descalificadas por haber omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de licitación;
- VI. y VII. ...
- VIII. En ningún caso, el comité o subcomité deberá abrir aquellas ofertas económicas del licitante cuya oferta técnica haya sido previamente desechada;
- IX. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, fracción IX, de la Ley, únicamente podrán ser designadas para la firma de las ofertas técnicas y

económicas, quienes acrediten el carácter de licitante o su representante legal; y

- X. Una vez recibidas todas las propuestas, el servidor público que presida el acto, atendiendo al número de ofertas presentadas y a las partidas licitadas, podrá optar entre dar lectura al precio unitario de cada una de las partidas que integran las propuestas, o anexar copia de la propuesta económica de los licitantes al acta respectiva, debiendo en este último caso, dar lectura al importe total de cada una. En ambos supuestos, el análisis detallado de las propuestas se efectuará posteriormente por la convocante, al realizar la evaluación de las mismas.

En el acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas, se asentarán las manifestaciones que, en su caso, emitan los licitantes en relación con el mismo, así como los hechos relevantes que se hubieren presentado.

Tablas...

Artículo 88. Las ofertas que...

La tabla comparativa...

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las ofertas, se considerarán:

- I. Proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse;
- II. Omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica;
- III. No observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y
- IV. No observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada.

En ningún caso, la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las ofertas presentadas.

La tabla comparativa de precios deberá contener una descripción clara y completa de los precios de las ofertas económicas, identificando en su caso los precios convenientes y los no aceptables.

En el supuesto de que el área solicitante no presente la tabla comparativa de aspectos técnicos en los plazos establecidos y términos solicitados, el Comité o Subcomité podrá suspender o cancelar el procedimiento de licitación o la partida respectiva, según corresponda.

Cálculo...

Artículo 89. Para calcular los...

- I. ...
- II. Cuando los precios ofertados en la licitación superen el precio aceptable de la investigación de mercado, se podrá actualizar el precio no aceptable tomando como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, para lo cual se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

a) a c) ...

A las cantidades...

Cálculo...

Artículo 90. Para calcular cuándo...

I. a IV. ...

Las directrices que regirán en lo inherente al cálculo, integración y aplicación del precio conveniente, se establecerán en los lineamientos que emita la Secretaría.

*Criterios...***Artículo 92.** Una vez agotados...

Para el sorteo referido se requerirá la presencia de los oferentes empatados y de un representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o a los órganos internos de control de las entidades según corresponda y se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia o la falta de firma de los mismos invalide el acto.

*Licitación...***Artículo 99.** En caso de...

Si en el procedimiento de licitación restringida de las tres ofertas presentadas, una o dos de estas son desechadas, se podrá continuar con el procedimiento y evaluar las restantes.

Procedencia de la adjudicación directa

Artículo 100. Se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, conforme a lo señalado por el artículo 27 de la Ley, cuando el importe de la adquisición, arrendamiento o servicio requerido, encuadre en los montos que para la adjudicación directa se establezcan en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente o bien, cuando se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 93 de la Ley.

La adjudicación directa deberá llevarse a cabo con cotización de cierto número de proveedores en los términos que disponga la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Dictamen para excepción de licitación

Artículo 101 Bis. El dictamen que refiere el artículo 94 de la Ley, deberá ser expedido por el área solicitante, y contendrá el acreditamiento de los criterios en los que se funda, así como la justificación de las razones que den sustento a la

factibilidad jurídica de ejercer la opción, y el señalamiento del proveedor con quien deberá ejercerse la misma, por haber acreditado que este último colma los extremos previstos en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley.

Supuestos para excepción de licitación

Artículo 101 Ter. Para los efectos de lo establecido en el artículo 93, primer párrafo de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

- I. En el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 93, específicamente en lo inherente a la titularidad de marcas, deberá acreditarse que no existen otra u otras marcas alternativas de los bienes requeridos o las existentes no puedan ser sustituidas, en virtud de que, entre otras causas, exista razón técnica o jurídica que obligue a la utilización de una marca determinada, o bien la utilización de una marca distinta pueda ocasionar, entre otros aspectos, un daño a los equipos o maquinaria que requieran dichos bienes, o una pérdida económica, costo adicional o menoscabo al patrimonio del Estado;
- II. Tratándose de desastres producidos por fenómenos naturales a que se refiere la fracción IV del artículo 93, la dependencia o entidad solicitante podrá ordenar la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios, de manera previa a la celebración del contrato, mismo que se formalizará tan pronto se cuente con los elementos necesarios para tal efecto;
- III. La excepción a la licitación pública por casos fortuitos o de fuerza mayor prevista en la fracción IV del artículo 93, será procedente cuando exista imposibilidad o impedimento de la dependencia o entidad solicitante para obtener, en el tiempo requerido, los bienes muebles o servicios que necesita mediante el procedimiento de licitación pública; y
- IV. Será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada en la fracción IV del artículo 93, cuando entre otros supuestos, el área solicitante acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales, al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente celebrado para la misma u otra dependencia o entidad

requiriente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte otorgar las mismas condiciones.

Adjudicación de los comités

Artículo 101 Quáter. La adjudicación que realice el comité o subcomité respectivo con sustento en alguno de los supuestos del artículo 93 de la Ley, no implica responsabilidad alguna para sus miembros respecto de las acciones u omisiones que se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en la ejecución y cumplimiento de los contratos.

Suscripción...

Artículo 105. Para la suscripción...

Los contratos adjudicados por el comité de manera directa a dependencias y entidades serán autorizados por parte de dicho órgano a efecto de que estas últimas procedan a su formalización.

Los contratos adjudicados por los subcomités deberán ser firmados por el servidor público con facultades suficientes para tal efecto, adscrito a la dependencia o entidad a la que pertenezca dicho órgano colegiado.

Tratándose de contratos adjudicados para entidades, los contratos serán firmados por aquellos servidores públicos que ostenten la representación de la entidad en términos de los ordenamientos aplicables, o bien por quienes tengan delegada dicha facultad, cuando ello proceda. Al efecto, se deberá contar con la autorización del órgano de gobierno.

Administración del Contrato

Artículo 105 Bis. Sin detrimento de que el área solicitante comparezca en la suscripción de los contratos celebrados por la Secretaría, dicha área se constituye como la responsable del seguimiento a su administración y ejecución, siendo la rectora en la determinación de tener por debidamente cumplidas las obligaciones inherentes a la recepción de los bienes o prestación de los servicios contratados.

Falsedad de información a la firma del contrato

Artículo 105 Ter. Si previo a la formalización del contrato correspondiente, se acredita por conducto de la instancia competente falsedad en información presentada por parte del participante adjudicado, la autoridad contratante deberá abstenerse de suscribir el citado contrato, lo anterior sin perjuicio de proceder conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley.

Pago de los contratos en moneda nacional

Artículo 106. Los precios de los bienes y servicios contratados serán pagados en moneda nacional o moneda extranjera, de acuerdo con la determinación que desde las bases haya tomado la convocante, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenios...

Artículo 110. Para efectos de lo previsto en el artículo 110 de la Ley, previo al vencimiento de las fechas de cumplimiento estipuladas originalmente, a solicitud expresa del proveedor y por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas atribuibles a las dependencias y entidades, se podrán modificar los contratos a efecto de prorrogar la fecha para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios. En este supuesto deberá formalizarse el convenio modificatorio respectivo, no procediendo la aplicación de penas convencionales por atraso:

En caso de...

Se entiende por...

La tercera parte del plazo inicialmente convenido para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios en términos del artículo 110 de la Ley, se computará desde la fecha de notificación de la adjudicación hasta el último día de que el proveedor dispuso para entregar los bienes o prestar los servicios.

En los casos en que, la ampliación de plazo derive de un incremento en la cantidad de bienes muebles adquiridos o arrendados o de servicios contratados, que motive que éstos deban ser entregados o prestados en diversa fecha a la inicialmente pactada en el contrato, la modificación del plazo para la entrega

de los bienes o la prestación de los servicios incrementados no podrá ser superior al tiempo originalmente pactado, en cuyo caso el comité deberá autorizar el plazo correspondiente.

Procedencia...

Artículo 111. En las bases ...

De igual manera...

La pena convencional por atraso, se calculará de acuerdo con el porcentaje de penalización establecido para tal efecto en el contrato, aplicado al valor de los bienes, arrendamientos o servicios que hayan sido entregados o prestados con atraso. La suma de todas las penas convencionales aplicadas al proveedor no deberá exceder el importe de la garantía de cumplimiento.

Conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 134 de la Ley, las penas se reputan prestaciones de naturaleza estrictamente convencional, por lo que para efectos de hacerlas efectivas, se estará a lo expresamente pactado en el contrato, sin que resulte exigible formalidad adicional.

Excepción de la entrega de garantía de cumplimiento

Artículo 114. En los supuestos en los que a la firma del contrato, se acredite la entrega inmediata de la totalidad de los bienes o servicios, podrá exceptuarse el otorgamiento de garantías de cumplimiento, siempre que el importe total del contrato no sea superior al establecido como monto máximo para la adjudicación directa. En estos supuestos, el monto máximo de las penas convencionales por incumplimiento será del veinte por ciento del monto de los bienes o servicios, lo anterior en los términos que se pacten en el contrato respectivo.

Divisibilidad de la garantía de cumplimiento

Artículo 115 Bis. Las obligaciones garantizadas en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción II de la Ley, se entenderán divisibles solo en aquellos casos en que así se haya establecido de manera expresa en las bases correspondientes, de lo contrario, la garantía otorgada será exigible en su totalidad con independencia del grado de incumplimiento.

Garantías de cumplimiento

Artículo 115 Ter. Las garantías de cumplimiento que se otorguen en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción II y 47 de la Ley, surtirán los siguientes efectos:

- I. Garantizarán el fiel y exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato respectivo;
- II. Estarán vigentes a partir de la firma del contrato, durante la vigencia del instrumento contractual y hasta por el tiempo adicional que, de ser el caso, se pacte en el mismo;
- III. Permanecerán vigentes durante el cumplimiento de la obligación que garanticen y continuarán vigentes en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del respectivo contrato, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o de los juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva que quede firme; y
- IV. Garantizarán las sanciones y penas convencionales que se impongan con motivo del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, y cubrirán defectos, vicios ocultos y calidad de los bienes y servicios contratados.

Para la cancelación de las garantías que refiere el presente artículo, será requisito contar con la constancia de cumplimiento total de las obligaciones contractuales, para lo cual deberá mediar previa aceptación por escrito del área solicitante.

Cuando la forma de la garantía sea mediante fianza, los fiadores deberán aceptar expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en los artículos 282 y 283 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aun para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora, intereses moratorios y demás prestaciones indemnizatorias establecidas en dicha ley, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida.

Ejecución de garantías por rescisión

Artículo 115 Quáter. La determinación de rescisión conllevará la ejecución de la garantía de cumplimiento otorgada en términos de lo previsto en la Ley.

Causales de rescisión

Artículo 115 Quinques. Para efectos de lo previsto en el artículo 117 de la Ley, se reputará como incumplimiento grave:

- I. Cualquier omisión en las obligaciones contractuales asumidas por parte del proveedor que afecte la ejecución de los programas o acciones origen de la contratación; o
- II. En el supuesto de que la proyección del cálculo de la pena convencional por el atraso en la entrega de los bienes o servicios rebase el monto de la garantía de cumplimiento del contrato.

Lo anterior sin perjuicio de las causales de rescisión que expresamente se pacten en los contratos, cuya actualización se considerarán como supuestos de gravedad en el incumplimiento de las obligaciones.

Suspensión del procedimiento de rescisión

Artículo 115 Sexles. Iniciado un procedimiento de conciliación en términos de lo previsto en la Ley, las dependencias y entidades bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión que en todo caso se haya incoado.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación del área solicitante que continúa vigente la necesidad de estos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

Suspensión de los contratos

Artículo 116 Bis. En cualquiera de los casos previstos en el artículo 114 de la Ley, se deberá pactar el plazo de suspensión de la ejecución del contrato, a cuyo

término, si subsiste el supuesto que impida restablecer su ejecución, se podrá iniciar la terminación anticipada.

De reanudarse la ejecución del contrato, la suspensión a la que éste estuvo sujeto no dará lugar a prórroga alguna respecto de las obligaciones asumidas por las partes.

Solicitud de información para supervisión de los actos regulados por la Ley

Artículo 118. Conforme a lo preceptuado por el artículo 121 de la Ley, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o los órganos internos de control de las entidades, podrán solicitar a las dependencias, entidades y proveedores los datos, informes y documentos relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se hayan realizado en términos de la Ley. Para estos efectos, en el contrato respectivo deberá indicarse que los proveedores deberán proporcionar la información que en su momento se les requiera.

Las solicitudes referidas en el párrafo que precede deberán formularse mediante oficio en el que se precise la información y documentos requeridos. En dichas solicitudes se establecerá el plazo máximo para la entrega de lo requerido, el cual en ningún caso podrá ser menor a diez días hábiles y podrá ser prorrogable a juicio de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o los órganos internos de control de las entidades.

Consideraciones...

Artículo 121. En los contratos...

I. La cantidad o...

Las dependencias y entidades, con la aceptación del proveedor, podrán modificar hasta en un treinta por ciento la cantidad de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total de contrato; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 111 de la Ley;

II. y III. ...

Título Sexto Sanciones

Capítulo Único Sanciones

No formalización de contratos

Artículo 123 Bis. Para efectos de lo previsto en el artículo 125, fracción IV de la Ley, se presumirá que la no formalización del contrato por parte del licitante a quien se le adjudicó el mismo es imputable a éste, salvo prueba en contrario que aporte durante el procedimiento administrativo sancionador.

Sanción por inconformidades sobreeséda o infundadas

Artículo 123 Ter. Cuando una instancia de inconformidad sea sobreeséda o resuelta como infundada y en la misma se determine que se promovió para retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme conforme a lo previsto en el artículo 127, primer párrafo, fracción III.

Inicio del cómputo del plazo de inhabilitación

Artículo 123 Quáter. El plazo de sanción de inhabilitación prevista en el artículo 127 de la Ley, comenzará a computarse a partir del segundo día hábil siguiente a aquel en que se notifique la correspondiente resolución sancionatoria.

Pago de multas

Artículo 123 Quinqués. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 127, cuarto párrafo de la Ley, el licitante o proveedor acreditará que ha pagado la multa que se le impuso, presentando ante la Secretaría o entidad, según corresponda, el documento comprobatorio del pago correspondiente.

En defecto de lo señalado en el párrafo anterior, los licitantes deberán agregar a sus propuestas copia simple del documento comprobatorio de pago referido en el citado párrafo, el cual será tomado en consideración por la dependencia o entidad convocante durante la evaluación de las proposiciones, lo anterior siempre que haya transcurrido el plazo de inhabilitación temporal que al efecto corresponda.

Periodo de información previa

Artículo 123 Sexies. Una vez que la Secretaría o la entidad, respectivamente, tengan conocimiento de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, en los casos que estime necesario, podrá realizar las investigaciones y actuaciones que correspondan a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las dependencias y entidades, a las autoridades que corresponda, a los particulares o, en su caso, solicitar a los licitantes o proveedores que aporten mayores elementos para su análisis.

En este supuesto, si desahogadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación al licitante o proveedor, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones previsto en el artículo 130 de la Ley; de lo contrario, se acordará la improcedencia y el archivo del expediente.

Título Séptimo
Notificaciones Electrónicas

Capítulo Único
Reglas para las notificaciones electrónicas

Notificaciones de la Dirección General

Artículo 123 Septies. Las notificaciones electrónicas contempladas por este Reglamento, derivadas de la ejecución de los contratos y procedimientos sancionatorios, rescisorios, y de cancelación y suspensión del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, celebrados y sustanciados, respectivamente, por la Dirección General, serán practicadas por ésta a quienes tengan el carácter de destinatarios, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley, la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y del presente Reglamento.

Las menciones que se hagan en el presente capítulo a los licitantes se entenderán hechas, en lo conducente, a toda aquella persona que presente ofertas o posturas en cualquier procedimiento de contratación.

Validez de las notificaciones

Artículo 123 Octies. Las notificaciones electrónicas, así como los acuses de recibo que genere el Sistema de Notificaciones Electrónicas, practicadas conforme a la Ley y al presente Reglamento, tendrán validez jurídica y surtirán sus efectos legales dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, rescisorios y de cancelación y suspensión del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal y demás actos derivados de la ejecución de los contratos celebrados al amparo de la Ley.

Los documentos suscritos con firma electrónica certificada, derivados de las notificaciones que se practiquen a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, deberán permitir verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos, mediante una cadena de caracteres asociados al documento.

Asignación de cuenta

Artículo 123 Nonies. En el trámite de solicitud de inscripción en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, los promoventes solicitarán la asignación de una cuenta para el acceso al Sistema de Notificaciones Electrónicas, a fin de que queden en posibilidad de recibir notificaciones electrónicas, que resulten de los actos derivados de la ejecución de los contratos celebrados al amparo de la Ley, así como de los procedimientos administrativos sancionatorios, rescisorios y de cancelación y suspensión del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

Para efectos de la asignación de cuenta, la Dirección General proporcionará a los licitantes y proveedores las especificaciones técnicas que estos deberán cubrir para el acceso al Sistema.

Responsabilidades de los usuarios

Artículo 123 Decies. Los licitantes y proveedores a quienes se haya habilitado una cuenta para acceder al Sistema de Notificaciones Electrónicas serán responsables de su uso adecuado, así como del resguardo del usuario y contraseña asignados, los cuales serán personales, intransferibles y de uso confidencial.

Aceptación para recibir notificaciones electrónicas

Artículo 123 Undecies. La solicitud de asignación de cuenta para el acceso al Sistema de Notificaciones Electrónicas que los promoventes realicen a la Dirección General, en el trámite de inscripción al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal o en diverso momento, conllevará la aceptación plena para sujetarse al esquema de notificaciones electrónicas para los actos que con motivo de su registro en el aludido padrón, deriven de los procedimientos administrativos sancionatorios, rescisorios y de cancelación y suspensión, que respectivamente resulten de la presentación de su propuesta y de los contratos celebrados.

Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de la oferta en los procedimientos de contratación en los que la convocante contemple como medio de notificación a las notificaciones electrónicas, implica que los licitantes que resulten adjudicados, aceptan plenamente someterse al esquema de notificaciones electrónicas para los actos que emanen de la ejecución del contrato asignado, así como de aquellos que deriven de los procedimientos administrativos sancionatorios y rescisorios que respectivamente resulten de la presentación de su propuesta y de los contratos celebrados, derivado de lo cual, con la propuesta presentada bajo tales términos, quedan sujetos a las disposiciones que sobre notificaciones electrónicas prevé la Ley, el presente Reglamento y la demás normativa aplicable.

Firma electrónica en los documentos objeto de notificación

Artículo 123 Duodecies. Para efectos de practicar las notificaciones electrónicas, los actos objeto de notificación, serán suscritos con firma electrónica certificada, con independencia de su emisión autógrafa que obrará en el respectivo expediente.

Acuse de recibo electrónico

Artículo 123 Terdecies. El envío del documento objeto de notificación a la cuenta del destinatario habilitada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas, se hará constar por quien funja como notificador a través del acuse de recibo electrónico que será emitido con firma electrónica por parte de este último.

Se considera que el acto objeto de notificación ha sido enviado y recibido, cuando se genere el acuse de recibo electrónico conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Certificación del acuse

Artículo 123 Quaterdecies. Los acuses de recibo electrónico que emita el Sistema de Notificaciones Electrónicas deberán certificarse por los servidores públicos al efecto facultados, agregándose dicha certificación al expediente respectivo. La certificación será suscrita con firma electrónica certificada, con independencia de su emisión autógrafa.

La certificación emitida en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, hará las veces de notificación.

Aviso Informativo

Artículo 123 Quincecies. Una vez generada la certificación del acuse de recibo electrónico de la cuenta del destinatario, el Sistema de Notificaciones Electrónicas enviará a este último un aviso de notificación pendiente en dicho sistema, a través de la dirección de correo electrónico que como medio de contacto previamente haya sido registrada por el proveedor o licitante en su solicitud de asignación de cuenta, el cual será emitido únicamente para efectos de informar del envío de un acto administrativo en documento digital para su notificación a través del sistema en mención.

Ingreso al Sistema

Artículo 123 Sexdecies. El destinatario a través de la cuenta que le fue habilitada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas, tendrá acceso al acto objeto de notificación y a los documentos anexos, en su caso, al acuse de recibo electrónico, y su certificación, así como a las respectivas cadenas de caracteres asociados a la firma electrónica de tales documentos.

Una vez generado el acuse de recibo electrónico y la certificación conforme a los artículos 123 Terdecies y 123 Quaterdecies del presente Reglamento, se reputará por debidamente practicada la notificación con independencia del ingreso del destinatario al Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Obligaciones de los licitantes y proveedores

Artículo 123 Septdecies. Serán obligaciones de los licitantes y proveedores que posean cuenta en el Sistema de Notificaciones Electrónicas:

- I. Actualizar ante la Dirección General los datos de la dirección de correo electrónico registrada como medio de contacto;
- II. Mantener acceso continuo al Sistema de Notificaciones Electrónicas para efecto de los procedimientos de contratación en los que participen y de la ejecución de los contratos que les sean asignados; y
- III. Observar las especificaciones técnicas proporcionadas por la Dirección General.

Efectos de las notificaciones electrónicas

Artículo 123 Octodecies. Las notificaciones de los actos realizadas a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas conforme lo previsto en el artículo 52 Bis de la Ley, surtirán sus efectos al día hábil siguiente a la fecha de certificación del acuse de recibo electrónico.

Notificaciones electrónicas de las dependencias y entidades

Artículo 123 Novodecies. Las dependencias y entidades respecto de los procedimientos de contratación y contratos respectivamente sustanciados y celebrados directamente por tales entes, podrán practicar sus correspondientes notificaciones conforme al artículo 52 Bis de la Ley, para tal efecto sujetándose en lo conducente a las formalidades previstas en el presente Reglamento.

Título Octavo
Disposición y asignación de Bienes Muebles

Asignación...**Artículo 127.** La Secretaría, previa...

La asignación se hará a través del acuerdo respectivo, el cual será suscrito por el Subsecretario de Administración y el Director General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro de la Secretaría. En todos los casos, el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes del patrimonio mobiliario se ajustará a las bases, condiciones y términos establecidos en el citado acuerdo.

Para transmitir, por...

Los bienes muebles...

Baja...

Artículo 131. De requerirse la baja de bienes del patrimonio mobiliario, la dependencia o entidad que los tenga en posesión formulará la solicitud respectiva a la Dirección General, la cual emitirá el dictamen respectivo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, 85, 86 y 90 de la Ley.

La solicitud se...

Enajenación...

Artículo 132. Conforme a lo previsto por los artículos 84, 85 y 86 de la Ley, la Secretaría, a través de su área administrativa competente y previa solicitud del área solicitante, formulará el dictamen de baja de los bienes muebles susceptibles de enajenar a título oneroso o gratuito, y efectuado lo anterior, hará la solicitud respectiva al comité, para que éste instaure el procedimiento legal correspondiente.

En el caso...

Adjudicada por el...

Venta de bienes muebles a favor de servidores públicos

Artículo 135. La venta de bienes del patrimonio mobiliario a favor de servidores públicos prevista en la fracción VII del artículo 86 de la Ley, se sujetará a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría, la cual únicamente se podrá realizar cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Tratándose de vehículos de motor, siempre y cuando el año modelo de la unidad tenga una antigüedad de más de tres años y su kilometraje supere 100,000 kilómetros; y
- II. Respecto a otros bienes muebles distintos a vehículos de motor, deberán estar completamente depreciados conforme la normativa en materia contable.

En ningún caso, la venta de los bienes que refiere el presente artículo, tendrá un valor menor del que se determine en el avalúo al efecto practicado.

Actualización de inventarios

Artículo 139. Los responsables de los almacenes en las dependencias y entidades, deberán llevar a cabo inventarios que deberán ser actualizados semestralmente con la finalidad de validar sus existencias. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas o los órganos internos de control de las entidades podrán efectuar las inspecciones eventuales que consideren necesarias para verificar lo anterior.

**Título Noveno
Mecanismos de Solución de Controversias*****Admisión...***

Artículo 144. La Secretaría de...

Se notificará también la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, a la que asistirá, en su caso, un representante del órgano interno de control de la entidad correspondiente.

Título Décimo Bienes Inmuebles

Arrendamientos de inmuebles de propiedad particular

Artículo 157. Conforme a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley, el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular procede en los siguientes casos:

I. a IV. ...

Al vencimiento de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, la Secretaría, a través de la Subsecretaría de Administración, podrá convenir de acuerdo a las condiciones del mercado, los incrementos para la renovación de los mismos. Dichos contratos podrán celebrarse con carácter de plurianual en aquellos casos en que se cuente con autorización para el compromiso de recursos de ejercicios presupuestarios posteriores, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, en cuyos supuestos, el correspondiente incremento anual, de resultar aplicable, deberá ser pactado en el mismo instrumento jurídico.

Incremento en renovación de Arrendamiento de inmuebles de propiedad Estatal

Artículo 157 Bis. En el caso de arrendamientos de inmuebles propiedad del Estado, para efectos del vencimiento de los contratos previstos en el tercer párrafo del artículo 159 de la Ley, la Secretaría, a través de la Subsecretaría de Administración, autorizará los incrementos para la renovación de tales instrumentos contractuales.

Suscripción de contratos para arrendar inmuebles

Artículo 158. Las operaciones de arrendamiento de inmuebles de propiedad particular, serán formalizadas por conducto de la Dirección General, tratándose de contratos celebrados para dependencias, salvo aquellos casos debidamente justificados, en que dicha dirección autorice a las primeras, para que lleven a cabo la celebración de los contratos de manera directa.

En lo concerniente a las entidades, los contratos serán celebrados por aquellos servidores públicos que ostenten la representación respectiva en términos de los ordenamientos aplicables, o en su caso, a los que se les hubiere conferido tal facultad por delegación.

Contratos de adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 159. Corresponde a la Dirección General, tramitar y controlar los contratos de adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles que celebre en los términos del presente Título.»

TRANSITORIOS**Inicio de vigencia**

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Notificaciones electrónicas

Artículo Segundo. En un plazo de tres meses computado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades podrán convocar a procedimientos de contratación en los que se contemplen las notificaciones electrónicas, a que se refiere el artículo 52 Bis de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato. Durante el plazo antes señalado, la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, realizará las acciones conducentes para la asignación de cuentas del Sistema de Notificaciones Electrónicas a los proveedores que cuenten con registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

Entre tanto, las notificaciones de los actos derivados de la ejecución de los contratos y procedimientos celebrados y sustanciados, respectivamente, por la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, se seguirán practicando a través de los medios convencionales.

Refrendo en el Padrón de Proveedores

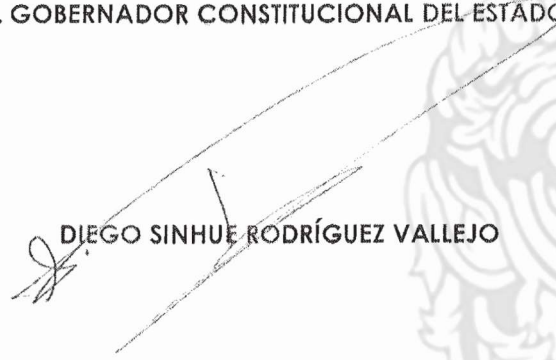
Artículo Tercero. Para efectos de lo previsto en el artículo 45 Bis del presente Reglamento, los proveedores deberán refrendar su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal a partir del ejercicio fiscal 2023. Será requisito para obtener el refrendo aludido, presentar a satisfacción de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, los documentos referidos en las fracciones VII y VIII del artículo 43 del presente Reglamento.

Trámites de procedimientos, actos y contratos pendientes

Artículo Cuarto. A los procedimientos, actos y contratos que se hayan iniciado o celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de su inicio o celebración.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 24 de noviembre de 2022.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



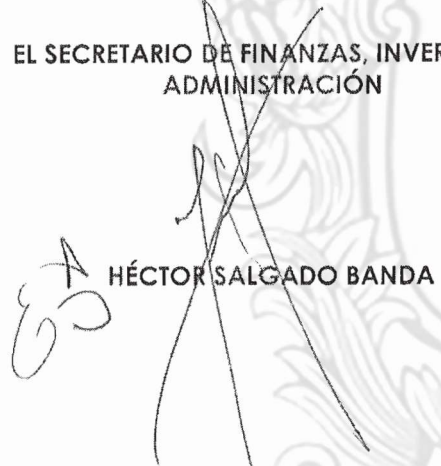
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



Libia Dennise García Muñoz Ledo

EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN



Héctor Salgado Banda

